

Recurso 66/2016

Resolución 118/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, convocado por la Delegación del Gobierno en Sevilla (Expte. 1/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 1.350.704,14 euros

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. El 12 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato antes señalado.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 14 de abril de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.

El requerimiento de la documentación citada hubo de ser reiterado al órgano de contratación mediante nuevo oficio de la Secretaría de este Tribunal de 19 de abril de 2016, recibándose aquella en el Registro de este Tribunal al día siguiente.

QUINTO. El 26 de abril de 2016, este Tribunal dictó Resolución acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante escrito de 22 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad



TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública que tiene la condición de poder adjudicador.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

« 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido(...)»

El anuncio de licitación fue publicado el 30 de marzo de de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Es por ello que el día inicial en el cómputo del plazo para interponer el recurso contra los pliegos fue el día 31 de marzo de 2016. En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso especial el 12 de abril de 2016 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El primer motivo del recurso se refiere al objeto y precio del contrato y contiene tres alegatos que se exponen a continuación.

A) En primer lugar, la APTJA señala que las estimaciones de periciales del Anexo II del pliego de prescripciones técnicas (PPT) no responden a un cálculo determinado, si se relaciona el contenido de este Anexo con el apartado II.1 A) del PPT *“Cuando en un procedimiento y un mismo objeto concurran más de una peritación, solo podrá facturarse por la de mayor cuantía, y si son de igual importe, por una sola de ellas.”*

A juicio de la recurrente, se desconoce si las peritaciones no abonadas están contempladas en la estimación general del conjunto del contrato. Por ello, considera que el pliego ha debido incluir -por estimarse necesario para la definición del alcance del contrato y así permitir el ajuste con más exactitud del precio de la oferta- el número de peritaciones efectuadas y no abonadas, dato que es perfectamente conocido por la Administración en base al contrato anterior. Al menos, prosigue la APTJA, el pliego debería especificar que dichas periciales están incluidas en la estimación y en qué porcentaje respecto a las cobradas.

B) En segundo lugar, la recurrente señala que la cláusula anterior del PPT también introduce incertidumbre en la estimación del precio del contrato. A su juicio, se trata de una renuncia al cobro que obliga a los licitadores a realizar una oferta gratuita de consecuencias imprevisibles para su economía. Así, en muchas ocasiones se presentan tasaciones donde el objeto a valorar es el daño en vehículos y hay varios vehículos a peritar. En tal caso, afirma la recurrente que, según los pliegos, solo se abonaría una peritación. Por ello, considera que el pliego debió fijar al menos unos límites con el fin de poder valorar la carga gratuita a soportar.



Asimismo, la APTJA aduce que, en muchos casos, concurren peritaciones de diferentes especialidades en el mismo objeto y señala como ejemplo los daños efectuados y efectos sustraídos en un inmueble como consecuencia de un robo. En tal caso, afirma que habrá una tasación de daños en inmuebles (especialidad B), una peritación de bienes muebles sustraídos (especialidad A) y otra de joyas robadas (especialidad C), que difícilmente pueden reconducirse a una sola tarifa sin caer en una injusta compensación de trabajos, que determinaría además un enriquecimiento injusto para la Administración. Manifiesta que en Málaga sí se abonan todas las periciales cuando en un mismo objeto concurre más de una peritación y que sería más equitativo la aplicación de criterios homogéneos en todas las provincias.

C) En tercer lugar, la recurrente alega falta de concordancia entre la estimación de peritaciones recogidas en el Anexo II del PPT y los porcentajes del presupuesto total que se asigna a las distintas especialidades en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Así, las peritaciones gratuitas han quedado fuera del presupuesto del contrato pese a que las mismas comportan un coste, por lo que, a juicio de la recurrente, debería realizarse una nueva asignación de porcentajes. Además, se estima un número de 47 periciales de justicia gratuita sin distinguir cuáles de ellas son de especial complejidad.

Además, la APTJA esgrime que el Anexo II del PPT contiene otras imprecisiones ya que las especialidades que se integran en algunas categorías no se recogen en la totalidad de sus variantes, cuando la experiencia demuestra que es común su realización. A juicio de la recurrente, no se entiende que esas subespecialidades no se incluyan en la estimación o que no se especifique que su cuantía es cero o el motivo de su no inclusión.

Por último, la Asociación aduce que en el apartado “Otros” del Anexo II del PPT (apartado que se identifica con las peritaciones excepcionales) tampoco se realiza ninguna estimación, cuando la referencia en este apartado a “*peritación médica con especialidad*” o a “*valoración de inmueble fuera de la provincia*” denota la



existencia de estas peritaciones en el contrato anterior, razón por la que se hace necesaria la estimación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, se opone a tales alegatos señalando lo siguiente:

- 1.** El objeto del contrato se encuentra determinado en el PPT y en el Anexo I del PCAP. Asimismo, en el apartado II del PPT se detallan pormenorizadamente las especialidades periciales y la cualificación del personal que deberá realizarlas.
- 2.** El precio del contrato ha sido establecido conforme al artículo 87 del TRLCSP, realizando una estimación del número de peritaciones incluidas en todas las especialidades objeto del contrato durante un periodo de 12 meses. Dicha estimación se ha realizado atendiendo a los datos de años anteriores.

Asimismo, el órgano de contratación muestra su desacuerdo con la interpretación que realiza la Asociación de la previsión del PPT relativa a que *“Cuando en un procedimiento y un mismo objeto concurren más de una peritación, solo podrá facturarse por la de mayor cuantía, y si son de igual importe, por una sola de ellas.”* Alega el órgano de contratación que esta previsión trata de aclarar que no podrán presentarse dos o más tasaciones cuando en un mismo procedimiento y mismo objeto concurren más de una peritación (a modo de ejemplo, en la peritación de un collar, no procede peritar, de un lado, la cadena y de otro, el colgante), pues *“se correría el riesgo de que la adjudicataria desglosara a su antojo las periciales solicitadas por los órganos judiciales, facturando por cada una de las actuaciones que quisiera”*.

- 3.** Respecto a la concordancia de peritaciones del Anexo II del PPT y porcentajes del Anexo VII del PCAP, el órgano de contratación indica que estos se establecen teniendo en cuenta el volumen de actuaciones y su importe. Asimismo, manifiesta que las periciales de justicia gratuita tienen un precio tasado por Orden que es la que determina su cuantía y forma de pago.



En cuanto a las peritaciones excepcionales, el informe sobre el recurso señala que no están acotadas, pudiendo entrar en esta categoría cualquier pericial que reúna los requisitos del PPT.

Finalmente, en sus alegaciones al recurso, TAXO se opone al motivo esgrimido por la APTJA aduciendo, en síntesis, que no hay indeterminación, indefinición, ni incertidumbre en el precio, ni en el objeto del contrato.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes respecto a este primer motivo del recurso, procede su examen.

La APTJA señala que el apartado II.1 A) del PPT *“Cuando en un procedimiento y un mismo objeto concurran más de una peritación, solo podrá facturarse por la de mayor cuantía, y si son de igual importe, por una sola de ellas”* introduce incertidumbre en el objeto y en el precio del contrato: en el objeto, porque se desconoce si las peritaciones no abonadas se han incluido en la estimación del contrato, y en el precio porque se trata de una renuncia al cobro que obliga a los licitadores a realizar una oferta gratuita de consecuencias imprevisibles para su economía.

En cambio, examinado el contenido literal de este apartado del PPT, la interpretación que del mismo propone la recurrente no se compadece ni con la letra ni con el espíritu del apartado cuestionado.

El apartado objeto de controversia señala textualmente que ha de tratarse de peritaciones sobre un mismo objeto, facturándose en tal caso la de mayor importe o una sola de ellas si son de la misma cuantía. En tal sentido, debe darse la razón al órgano de contratación cuando señala que el PPT se está refiriendo al supuesto de varias peritaciones dentro de un mismo procedimiento y respecto a un mismo objeto en sentido material, siendo así que la interpretación que propone la APTJA desvirtúa el sentido literal del apartado pues los ejemplos que cita recaen sobre varios objetos diferentes.



Al respecto, quien puede interpretar en sentido más fidedigno una cláusula del PCAP es la propia Administración redactora de la misma y en tal sentido, resulta razonable, a juicio de este Tribunal, la finalidad que con tal previsión del PPT persigue el órgano de contratación, al pretender fijar una regla o pauta de actuación en la facturación de las periciales sobre un mismo objeto, considerando las recaídas sobre dicho bien como una única peritación a efectos de su facturación, pretendiendo así acotar o delimitar el alcance de la peritación para evitar excesos de apreciación por parte de la entidad que resulte adjudicataria. Una cláusula de este tipo con el alcance expuesto y la finalidad que persigue no puede considerarse, en principio, desproporcionada ni abusiva.

Así interpretado el apartado II.1 A) del PPT, que además se constriñe exclusivamente a las periciales de la especialidad A) -bienes muebles, semovientes y vehículos-, no pueden acogerse los alegatos de la recurrente sobre indeterminación del objeto y del precio del contrato. Además, no puede olvidarse que el objeto contractual se halla determinado con base en estimaciones y toda estimación no es más que lo que su propio nombre indica, es decir, una aproximación basada en datos objetivos, pero incierta en cuanto a la delimitación exacta de su número, extremo este que no se podrá conocer con toda certeza hasta la finalización del plazo de ejecución contractual.

Asimismo, la recurrente cita para justificar su alegato, la Resolución de este Tribunal 346/2015, de 7 de octubre, que señalaba lo siguiente:

“(...) el artículo 1273 del Código Civil dispone que “la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”. Es por ello que el hecho de que pueda haber una indeterminación cuantitativa en alguna especialidad pericial no constituye per se un vicio de legalidad del pliego. Ahora bien, la condición que señala el Código Civil con la expresión “siempre que sea



posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes” obligaría siempre al órgano de contratación a establecer parámetros para la ulterior determinación, o a fijar algún tope de actuaciones a realizar o, en el peor de los casos, a justificar la imposibilidad de determinación en la cuantía.

(...) No obstante, tal indeterminación cuantitativa no puede ser absoluta y en cualquier caso, faltaría una justificación razonada de por qué no ha podido fijarse un número estimado de periciales. Es mas, si tales especialidades se incluyen por primera vez en esta contratación, ello obedecerá a una necesidad administrativa surgida con anterioridad a la licitación, por lo que el órgano de contratación debe valorar el alcance de esa necesidad y fijar un cálculo aproximado de intervenciones en las citadas especialidades.

En este punto, hemos de partir de que la indeterminación en la cantidad debe ser una clara excepción en la configuración del objeto contractual, de ahí que no pueda admitirse sin más la falta de estimación de periciales en tres especialidades, pues ello influye, además, en la determinación del precio de licitación que, obviamente, no ha debido contemplar en su cálculo el importe de estas periciales.”

Ahora bien, el supuesto analizado en la Resolución parcialmente transcrita no es comparable con el aquí abordado. En aquella Resolución se analizaba la ausencia de estimación de periciales en tres especialidades (J, K y L) previstas en el pliego, lo que no acontece en el supuesto examinado donde todas las especialidades se encuentran cuantitativamente estimadas en el Anexo II del PPT y lo único que plantea la recurrente es que en una de ellas (la especialidad A) pueda darse la eventualidad de tener que realizar más de una pericial sobre el mismo objeto.

Por otro lado, dentro de este primer motivo, la recurrente aduce también falta de concordancia entre las periciales estimadas en el Anexo II del PPT y los porcentajes



del presupuesto total que se asignan a las distintas especialidades en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). De este modo, alega que las peritaciones de justicia gratuita quedan fuera del presupuesto del contrato pese a que las mismas comportan un coste y, además, en su estimación cuantitativa (47 periciales) no se individualizan las que son de especial complejidad.

Pues bien, el Anexo VII del PCAP se refiere a la oferta económica como criterio de adjudicación estableciendo que *“el precio de licitación será el de adjudicación del contrato, de modo que no serán admitidas rebajas del precio total de adjudicación. Solo se admitirán las rebajas al precio de las tarifas de cada una de las especialidades.*

A efectos de cálculo del precio se ponderarán los precios unitarios en función de la siguiente previsión de participación de honorarios por especialidades en el presupuesto del contrato (a continuación el anexo enumera las distintas especialidades contempladas en el contrato y el porcentaje previsto del presupuesto total respecto de cada una de ellas)

La mayor puntuación (10 puntos) se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas ponderando la baja en los honorarios ofertados por especialidades con su porcentaje, ya que a menor precio mayor cantidad de actuaciones (...)”

Asimismo, el Anexo V-B del PCAP (Modelo de proposición económica) prevé que *“Las tarifas establecidas para el Grupo N (justicia gratuita), se encuentran establecidas expresamente por la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de las retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en los procedimientos de justicia gratuita y no son susceptibles de modificación: 121 euros por prueba judicial y 181 euros por prueba judicial con especial complejidad. (...)*”

A la vista del contenido de tales anexos resulta claro que las tarifas para las periciales de justicia gratuita están tasadas en la Orden de 30 de septiembre de 2002 y no son objeto de modificación en su cuantía, por lo que los licitadores no tienen que ofertar a la baja sobre los importes fijados en la Orden. Así las cosas, no



resulta necesario que el Anexo VII determine el porcentaje previsto del presupuesto total para estas periciales, ya que tratándose de las mismas no hay que ponderar la baja ofertada. Ahora bien, esto no aboca a concluir que el coste de tales peritaciones no se haya tomado en consideración en el presupuesto del contrato, y, por último, respecto a la falta de estimación de la periciales de justicia gratuita de especial complejidad, el PCAP hace ya una estimación global de 47 periciales, por lo que el hecho de no desglosar las que son de especial complejidad no supone indeterminación, resultando suficiente, a juicio de este Tribunal, la estimación global señalada.

Finalmente, la recurrente esgrime que hay más imprecisiones en el Anexo II del PPT; así, hay especialidades que no se recogen en todas sus variantes y no se entiende que esas subespecialidades no se incluyan en la estimación. También señala que en el apartado “Otros” del Anexo II del PPT (apartado que se identifica con las peritaciones excepcionales) tampoco se realiza ninguna estimación, cuando la referencia en este apartado a *“peritación médica con especialidad”* o a *“valoración de inmueble fuera de la provincia”* denota la existencia de estas peritaciones en el contrato anterior, razón por la que se hace necesaria la estimación.

Nuevamente se suscita en este alegato final del primer motivo la necesidad de efectuar una estimación de periciales que, a juicio de la recurrente, no se ha realizado. No puede dársele la razón y ello por lo que se indica a continuación: respecto a las subespecialidades dentro de algunas especialidades, no hay datos objetivos para concluir que no se hayan incluido en la estimación de la especialidad correspondiente y en cuanto a las peritaciones excepcionales, el apartado XIX del PPT las define como aquellas referidas a cualquiera de las especialidades anteriormente descritas que, por su especial dificultad o por su coste de elaboración, superen en más del 100% el importe de las tarifas correspondientes. Por tanto, el número de estas periciales va a depender de que concurra alguna de estas circunstancias, y no tanto de una previsión basada en la experiencia de anteriores contratos. En cualquier caso, el hecho de que no se



establezca una estimación en nada altera el hecho de que tales periciales, en cualquiera de las especialidades previstas en el Anexo II, se lleven a cabo y se retribuyan al contratista, con cargo al contrato, en los términos previstos en el apartado XIX del PPT. Aparte de lo anterior, hemos de reiterar que la estimación que demanda la recurrente no es más que eso, una aproximación en número de peritaciones que solo podrá cuantificarse con exactitud al tiempo de finalizar el contrato.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso en todos su alegatos.

SÉPTIMO. En un segundo motivo de recurso, la APTJA alega contradicción entre el PCAP y el PPT. Este último exige titulación o experiencia para la cualificación de los peritos, mientras que el Anexo III-C del PCAP exige, además de la titulación, una experiencia mínima de dos años. A juicio de la recurrente, esta contradicción puede originar confusión a la hora de proponer a los profesionales responsables de ejecutar el contrato.

En informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que no existe la contradicción alegada pues el mínimo de años de experiencia coincide en ambos casos y para acreditar la solvencia técnica, el personal que deba ejecutar el contrato ha de contar con un mínimo de dos años de experiencia.

En el examen de este motivo, debemos partir de lo previsto en el Anexo III-C del PCAP para los criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario. Al respecto, se indica que la solvencia técnica o profesional se acreditará, alternativamente, por:

“1. Relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años (...).

2. Titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato. Deberá presentar una relación de profesionales mínimos indicados en el apartado III del Pliego de Prescripciones Técnicas,



numerada y ordenada por especialidades, a la que deberá adjuntar, en el mismo orden y numeración que los de la relación, la documentación acreditativa de las cualificaciones de cada uno de ellos y del vínculo que tenga con ellas, con independencia de la naturaleza jurídica del mismo, que demuestre que para la ejecución del contrato puede disponer efectivamente de esos profesionales. A los efectos del número mínimo de profesionales, cada profesional solo podrá ser propuesto para una especialidad, con independencia de que un profesional pueda estar cualificado para la realización de peritaciones en varias especialidades.

2.2. Se exige que el personal responsable de la ejecución del contrato posea una titulación igual o equivalente a las establecidas en el punto II del Pliego de Prescripciones Técnicas.

2.3. Se exige que el personal responsable de la ejecución del contrato posea una experiencia de mínimo 2 años.”

Por otro lado, el apartado II del PPT, bajo la rúbrica <<Especialidades y cualificación de profesionales>>, se refiere a la cualificación de los peritos por especialidades. En tal sentido, al expresar dicha cualificación menciona bien la titulación exigible o el mínimo de cursos específicos relacionados con la materia, bien una experiencia demostrable mínima de dos años.

Ciertamente, el Anexo III-C del PCAP establece el doble requisito de la titulación y de la experiencia mínima de dos años, mientras que el apartado II del PPT, al expresar la cualificación de los peritos por especialidades, menciona con carácter alternativo una experiencia mínima de dos años o la titulación y los cursos.

Ahora bien, esta aparente discordancia no es tal si tenemos en cuenta que el Anexo III-C regula los criterios de solvencia técnica que debe reunir el número mínimo de profesionales propuestos que se determina en el apartado III-A del PPT (5 en las especialidades A y B, 3 en las especialidades C, J y K, 2 en las especialidades F, G y L y 1 en el resto de especialidades). Es decir, dicho Anexo se refiere concretamente al personal responsable de ejecutar la prestación en el número mínimo exigido,



mientras que el apartado II del PPT se refiere con carácter general y sin más concreción a la cualificación de los peritos según especialidades.

En cualquier caso, hemos de señalar que tratándose del establecimiento de los requisitos mínimos de solvencia técnica, los licitadores han de estar necesariamente a lo establecido en el Anexo III-C del PCAP y no a lo señalado en el apartado II del PPT, por cuanto es en el PCAP donde deben recogerse y detallarse los aspectos relacionados con la solvencia de los licitadores. De este modo, el artículo 67.7 b) 3º del RGLCAP prevé lo siguiente: *“7. En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:*

b) 3º (...) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.”

Se observa, pues, que el Anexo III-C del PCAP se adecua a lo dispuesto en el precepto reglamentario en lo que se refiere al criterio de solvencia técnica escogido, y ello en la medida que en ambos se prevé el carácter concurrente y no alternativo de la titulación y experiencia del personal responsable de ejecutar la prestación. Por tal razón, siendo el PCAP el que debe fijar las condiciones de solvencia y respetando su Anexo III-C lo dispuesto reglamentariamente, hay que estar al tenor de lo señalado en el mismo.

Pero es que, a mayor abundamiento, y si alguna duda pudiera albergar la recurrente ante la discordancia alegada entre el PCAP y el PPT, la cláusula 1 del PCAP dispone que *“En caso de discrepancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas*



Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.”

Por tanto, las consideraciones realizadas en este fundamento nos llevan a considerar que no se produce la confusión alegada por la recurrente a la hora de proponer a los profesionales responsables de ejecutar el contrato. Procede, pues, la desestimación del motivo.

OCTAVO. La APTJA articula un tercer motivo en el que esgrime que, en el apartado III relativo a <<medios personales>>, se fija un profesional como suficiente en las especialidades D, H y E, si bien estas incluyen varias subespecialidades, por lo que los pliegos deberían aclarar si es suficiente un profesional cuando él cubra todas las subespecialidades o tendría que aportarse un profesional por cada subespecialidad.

El órgano de contratación manifiesta que se trata de un aspecto que se ajusta a las necesidades estimadas por la Delegación y se basa en la información disponible.

La recurrente se plantea una duda y considera que el pliego debe aclararla, pero ni se aduce infracción de norma alguna, ni contradicción interna en la documentación obrante en el expediente, razones estas que bastarían para no acoger el alegato en los términos en que se formula, al no existir controversia jurídica que resolver.

En cualquier caso, debemos indicar que el apartado III del PPT es claro a la hora de determinar el número mínimo de profesionales por especialidad. En tal sentido, para las especialidades distintas a la A, B, C, J, K, F, G y L estipula que se requiere un profesional como mínimo. Así pues, del tenor literal del apartado se deduce que la exigencia de ese mínimo es por especialidad, con independencia de que la misma albergue o no subespecialidades. De todos modos, este número es mínimo y nada obsta a que el licitador pueda incrementarlo.



Por las razones expuestas, se desestima igualmente este motivo del recurso.

NOVENO. En el último motivo del recurso, la APTJA alega que el Anexo III-B del PCAP especifica los medios para acreditar la solvencia económica y financiera, si bien el artículo 75.3 del TRLCSP dispone que, a falta de previsión en los pliegos, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto en el artículo 65.1 del mismo texto legal, precepto este que remite, en última instancia, a los requisitos y medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato.

Por tanto, la recurrente considera que el PCAP debe recoger esta posibilidad legal de acreditar la solvencia económica y financiera a través de medios supletorios.

Frente a ello, el órgano de contratación aduce que el Anexo citado corresponde a un modelo de PCAP de la Dirección General de Patrimonio informado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Pues bien, en el examen de este motivo, debe partirse de lo previsto en el Anexo III-B del PCAP sobre los criterios de selección de solvencia económica y financiera del empresario. En tal sentido, el Anexo establece, con carácter alternativo, una determinada cifra anual de negocios o un determinado patrimonio neto.

A juicio de la recurrente, el PCAP debió recoger la posibilidad legal de acreditar la solvencia económica y financiera a través de medios supletorios y se ampara en la previsión del artículo 65.1 del TRLCSP, al que se remite el artículo 75.3 del mismo texto legal.

El artículo 75.3 del TRLCSP establece que *“En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado*



en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”

Asimismo, el artículo 65.1 del mismo cuerpo legal dispone que *“b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.”*

La remisión reglamentaria a que se refiere el artículo 65.1 b) se entiende hecha al artículo 11 del RGLCAP, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. Ahora bien, este precepto lo que hace es determinar los requisitos mínimos de solvencia exigibles a los licitadores cuando los pliegos no los concreten. En definitiva, el precepto reglamentario solo se aplicará a falta de criterios de selección establecidos en los pliegos, y como quiera que, en el supuesto examinado, las condiciones de solvencia económica y financiera están establecidas en el PCAP, no tiene que entrar en juego la previsión reglamentaria, que solo trata de suplir el vacío de los pliegos en lo que a criterios de solvencia se refiere.



Procede, pues, la desestimación de este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, convocado por la Delegación del Gobierno en Sevilla (Expte. 1/2016)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento que fue adoptada por este Tribunal en Resolución de 26 de abril de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



